



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-113/2022.

DENUNCIANTE: ERIKA DE LA VEGA
GUTIÉRREZ.

DENUNCIADOS: EDUARDO
ALCÁNTARA MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Puebla, Puebla a veinte de noviembre de dos mil veinticuatro. -----

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expedientillo en
que se actúa y tomando en consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintitrés:

1. El diecinueve de abril, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional en
cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta
Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México¹ en la
resolución del expediente **SCM-JDC-374/2022**, dictó sentencia dentro
del expediente **TEEP-AE-113/2022**, en la que se resolvió, lo siguiente:

***“PRIMERO.** Se solicita a la Contraloría Interna y al Consejo
General ambos del Instituto Electoral del Estado, asimismo, al
Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al Congreso del
Estado a fin de que den cumplimiento a lo ordenado, en los
términos establecidos en la presente ejecutoria.*

***SEGUNDO.** Se ordena a Genoveva Huerta Villegas y a Eduardo
Alcántara Montiel, den cumplimiento a lo ordenado en el
apartado 3.2 de la presente resolución.”*

Por otra parte, por lo que respecta a las directrices que fijó la
sentencia, en ellas se estableció en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

¹ En adelante Sala Regional.

Por lo esgrimido, se solicita al Instituto Electoral del Estado de Puebla y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral realice el registro de Eduardo Alcántara Montiel, en el Catálogo de Sujetos Sancionados por Violencia Política en contra de las Mujeres en razón de Género, en los términos establecidos en el presente apartado, apercibiéndolos que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 Bis del Código Local.²

(...)

En vista de la acreditación de la violencia política por razón de género contra la víctima, **se estima necesario el dictado de medidas de reparación integral y de no repetición siguientes:**

a) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

De ahí que se vincula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto el denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que le informe si es necesaria su continuidad.

Es este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

b) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF de clave SCM-JDC-374/2022.

c) **DISCULPA PÚBLICA.**

1.- Se ordena al denunciado **difundir** a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

DISCULPA PÚBLICA

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE CLAVE SCM-JDC-374/2022, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA DENTRO DEL JUICIO DE CLAVE TEEP-AE-113/2022, **EL SUSCRITO EDUARDO ALCÁNTARA**

² Visible en la página 27 de la resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

MONTIEL OFREZCO UNA DISCULPA PÚBLICA A LA CIUDADANA ÉRIKA DE LA VEGA GUTIÉRREZ, POR LOS HECHOS QUE REALICÉ DURANTE EL PERIODO EN QUE LA MISMA PRETENDÍA UNA CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LOS CUALES CONFIGURARON VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA.

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de "Política" de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no ejecutarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Díaz De Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

2.- Aunado a lo anterior, **se ordena al denunciado** Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado.

Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; **se ordena a los denunciados**

Genoveva Huerta Villegas y Eduardo Alcántara Montiel acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de sesenta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Además, se les insta a cumplir con lo establecido en el artículo 54 fracción XIV, que señala que los partidos políticos deberán promover y establecer mecanismos para prevenir, por medio de acciones y procedimientos internos, la violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger y garantizar el acceso y ejercicio pleno de sus derechos político-electorales.

Por lo que, se conmina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político. Finalmente, si bien el incoado Eduardo Alcántara Montiel al momento de la realización de los actos denunciados tenía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

únicamente la calidad de militante del PAN; lo cierto es que actualmente se desempeña como Diputado Local en el Honorable Congreso del Estado, en este orden de ideas, atendiendo a la obligación de todas las autoridades de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y como una actuación en debida diligencia, es decir, a fin de prevenir, atender, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres de manera oficiosa, oportuna, competente, independiente, imparcial, exhaustiva y garantizando la participación individual y colectiva de las mujeres, para garantizar el derecho a una vida libre de violencia, a la verdad, la justicia y la reparación integral y transformadora; y en términos de los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, es decir, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros; **se ordena dar vista al Honorable Congreso del Estado de Puebla**, con la presente ejecutoria, así como con la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-374/2022, a fin de que, dentro de su competencia, tome las medidas que considere oportunas, respecto de la actuación del denunciado³.
(...)"

Siendo notificada dicha resolución a las partes y a las autoridades vinculadas el veinte de abril.-----

2. El veinticuatro de abril, el denunciado presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, copia de conocimiento de la solicitud realizada al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional⁴, para realizar la publicación de la disculpa pública ordenada por este Tribunal. ----

3. El veinticinco de abril, el denunciado informó a este Tribunal, respecto de la primera publicación en las versiones impresas y digitales dos de los periódicos de mayor circulación de la disculpa pública ordenada.-----

4. En misma data, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista con la documentación aportada por el denunciado hasta esa fecha. -----

5. El veintiséis de abril, el denunciado promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución dictada en el expediente al rubro indicado,

³ Visible de la página 36 a la página 41 de la resolución.

⁴ En adelante PAN Estatal.



siendo remitido a la Sala Regional y radicado posteriormente con el número de expediente **SCM-JDC-114/2023**. -----

6. En misma data, en sesión pública, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, resolvió el expediente **SUP-REC-90/2023**, en el sentido de desechar el medio de impugnación que dio origen al mismo, por lo que la sentencia de la Sala Regional del expediente **SCM-JDC-374/2022**, quedaba firme. --

7. El veintisiete de abril, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Sala Regional informó la presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por la denunciada y radicado con el número **SCM-JDC-82/2023**.-----

8. El veintiocho de abril, el denunciado informó la imposibilidad de realizar la segunda publicación de la disculpa pública en los periódicos de mayor circulación, por ser día inhábil, estableciendo que la misma sería realizada el siguiente día hábil. -----

9. El dos de mayo, el denunciado remitió copia de conocimiento de la solicitud realizada al PAN Estatal para que se le proporcionara copia certificada de las cédulas de publicación en estrados de la disculpa pública, lo anterior, para remitirlas a este Tribunal y continuar con la ejecución de los efectos ordenados. -----

10. En misma data, se ordenó integrar el Expedientillo de Actuaciones del expediente al rubro indicado, para poder estar en condiciones de continuar con la ejecución de la resolución materia de estudio, en virtud de que el expediente principal había sido remitido a la Sala Regional.-----

11. El tres de mayo, el denunciado informó respecto de la segunda publicación de la disculpa pública ordenada en los periódicos de mayor circulación.-----

12. El cuatro de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista a la denunciante de la documentación remitida por el denunciado. -----

13. El ocho mayo, el denunciado remitió copia de conocimiento de la solicitud realizada al PAN Estatal para que se le proporcionara copia certificada de las cédulas de publicación en estrados de la disculpa

⁵ En adelante Sala Superior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

pública, lo anterior, para remitirlas a este Tribunal y continuar con la ejecución de los efectos ordenados. -----

14. El nueve de mayo, el denunciante informó: -----

a) Haber realizado su inscripción en un curso impartido por la Escuela Judicial Electoral denominado ***“Violencia política contra las mujeres”***, sin proporcionar el documento que demostrara haber acreditado el mismo. -----

b) La tercera publicación de la disculpa pública en los periódicos de mayor circulación. -----

15. El once de mayo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, realizó el desahogo de la diligencia de verificación de los medios impresos de los periódicos en los que el denunciado realizó la publicación de la disculpa pública. -----

16. El doce de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al PAN Estatal y al Congreso del Estado de Puebla, para que informara respecto de las acciones realizadas en cumplimiento a los efectos ordenados en la resolución de mérito, siendo debidamente notificados con los número de oficio **TEEP-PRE-530/2023** y **TEEP-PRE-532/2023**, respectivamente. -----

17. El dieciocho de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó remitir a la Sala Regional, copia certificada de todo lo actuado hasta ese momento, relativo a la ejecución de la sentencia materia de estudio, lo anterior, por guardar relación con los expedientes **SCM-JDC-82/2023** y **SCM-JDC-114/2023**, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-551/2023**. -----

18. El diecisiete de mayo, la denunciada remitió a este Tribunal, copia de la constancia que demostraba haber acreditado el curso denominado ***“Inducción a la igualdad entre mujeres y hombres”*** impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres. -----

19. El dieciocho de mayo: -----

A) Mediante el oficio **DGAJEPL/CAJC/405/2023**, el otrora Presidente del Congreso del Estado de Puebla⁶, informó que durante la sesión del Pleno del órgano legislativo, realizada el diecinueve de abril, el denunciado solicitó el uso de la voz y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ofreció disculpa pública a la denunciante. -----

⁶ En adelante “el Congreso”.



B) El denunciado en diversos escritos informó que: -----

a) Durante la sesión del Pleno del Congreso, realizada el diecinueve de abril, solicitó el uso de la voz y en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, ofreció disculpa pública a la denunciante, en los términos establecidos en la ejecutoria de mérito.-----

b) Realizó la solicitud de copia certificada del acta de la sesión de diecinueve de abril y que sería remitida a este Tribunal una vez que se le proporcionara. -----

C) El PAN Estatal, remitió copia certificada de las cédulas de publicación en los estrados del citado instituto político, de las tres publicaciones de la disculpa pública realizada por el denunciado.-----

20. El diecinueve de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó remitir copia certificada a la Sala Regional, de lo actuado hasta ese momento en la ejecución de la sentencia en estudio, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-554/2023**. -----

21. El veinticuatro de mayo, mediante el oficio **DGAJEPL/CAJC/422/2023**, el otrora Presidente del Congreso, remitió copia certificada del Acta de la sesión del Pleno del órgano legislativo, realizada el diecinueve de abril. -----

22. El veinticinco de mayo, el denunciado remitió a este Tribunal, copia de la constancia que demostraba haber acreditado el curso denominado ***“Inducción a la Igualdad entre mujeres y hombres”*** impartido por el Instituto Nacional de las Mujeres. -----

23. El veintiséis de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó remitir copia certificada a la Sala Regional, de lo actuado hasta ese momento en la ejecución de la sentencia en estudio, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-571/2023**. -----

24. El veintinueve de mayo, el denunciado remitió copia certificada del Acta de la sesión del Pleno del órgano legislativo, realizada el diecinueve de abril, en alcance a su escrito citado en el punto 19 inciso **B)-b)**.-----

25. El treinta de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir: -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a) Al Congreso, para que informara respecto de las medidas que adoptó respecto de la vista ordenada en la resolución de mérito, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-581/2023**. ---

b) Al Instituto Electoral del Estado de Puebla⁷, para que informara respecto de las medidas adoptadas respecto de la vista ordenada a la Contraloría Interna de la citada autoridad, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-580/2023**. -----

26. El siete de junio, mediante el oficio **IEE/PRE-0503/2023**, el IEE informó que se abrió el *Expediente de Investigación* de clave **IEE/COI/INV.008/2023**, para sustanciar lo conducente respecto de las conductas que el Tribunal estableció en la ejecutoria materia de estudio del presente acuerdo plenario. -----

27. En misma data, el Congreso, mediante el oficio **DGAJEPL/CAJC/471/2023**, informó las acciones realizadas para investigar las conductas señaladas por este Tribunal, en la supra mencionada ejecutoria. -----

28. El veintitrés de junio, el PAN Estatal, remitió la documentación con la que comprobó que los integrantes del Comité Directivo del citado instituto político, acreditaron el curso **“Sensibilización Contra la Violencia de Género”**, impartido por la Secretaría para la Igualdad Sustantiva de Género del Ayuntamiento de Puebla. -----

29. El veintinueve de junio, la denunciante presentó escrito donde manifestaba un posible incumplimiento de sentencia, respecto de la inscripción del denunciado en los Catálogos de Personas Sancionadas por cometer Violencia en contra de las Mujeres por Razón de Género⁸, local y nacional; además de manifestar que el IEE había sido omiso en cumplir con lo ordenado por este Tribunal, respecto de la vista ordenada a su Contraloría Interna. -----

30. En misma data, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se puso a la vista de la denunciante, las constancias que obraban en el *Expedientillo de Actuaciones* del expediente al rubro indicado, formado con motivo de los medios de impugnación que se encontraban siendo sustanciados en la Sala Regional, para que tuviera conocimiento del estado procesal y las acciones realizadas en cumplimiento a los efectos de la sentencia de mérito, teniendo la

⁷ En adelante IEE.

⁸ En adelante Catálogos de VPG.

posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera posterior a la respectiva comparecencia.-----

31. El tres de julio, la denunciante acompañada por quien se ostentó como su abogado, acudieron a la sede de este Tribunal y se impusieron de autos, quedando constancia del Acta de la respectiva diligencia. -----

32. El cuatro de julio, se apersonó en la sede de este Tribunal, persona autorizada por el denunciado y se impuso de autos, quedando constancia del Acta de la respectiva diligencia. -----

33. El diez de julio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, certificó que no se recibió documentación o manifestaciones realizadas por la denunciante, respecto de la comparecencia citada en el punto **31** que antecede.-----

34. El diecinueve de julio, la Sala Regional resolvió el expediente **SCM-JDC-82/2023 y SCM-JDC-114/2023 ACUMULADOS**, determinado lo siguiente:-----

“(…)

NOVENA. Efectos

Al haber resultado parcialmente fundado el agravio planteado por la parte actora del juicio SCM-JDC-114/2023, toda vez que le fueron aplicados de manera retroactiva en su perjuicio los Lineamientos de Operación, se revoca la resolución impugnada en la parte que se solicita al Instituto Local realice el registro de Eduardo Alcántara Montiel en el Catálogo de Sujetos Sancionados por VPMRG.

(…)”⁹

35. El ocho de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se solicitó el apoyo institucional a la Sala Regional, para que informara si la resolución citada en el punto inmediato anterior, había sido impugnada, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-1023/2023**.-----

36. En misma data, mediante el oficio **SCM-SGA-OA-953/2023**, el actuario de la Sala Regional, remitió las constancias originales del expediente principal en que se actúa. -----

37. El nueve de noviembre, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió respuesta por parte de la Sala Regional a la solicitud citada

⁹ Visible de la página 88 de la resolución de Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-113/2022.

anteriormente, en el sentido de informar que no se había impugnado la resolución dictada en el expediente **SCM-JDC-82/2023 y SCM-JDC-114/2023 ACUMULADOS**. -----

38. El diez de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó remitir copia certificada de la respuesta de la Sala Regional al Instituto Nacional Electoral¹⁰, para que de manera inmediata se realizara la inscripción del denunciado en el Catálogo nacional de VPG, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-1083/2023**. -----

39. El quince de noviembre, se recibió correo electrónico mediante el cual se remitió el oficio **INE-UT/13511/2023**, mediante el cual, el INE informó la inscripción del denunciado en el catálogo nacional de VPG.

40. El diecisiete de noviembre, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó dar vista a la denunciante con las constancias actuadas hasta ese momento. -----

41. El veintidós de noviembre, se recibió de manera física en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la documentación citada en el punto **39** citado anteriormente.-----

II. Las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro: -----

1. El veinte de mayo, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se ordenó requerir al IEE para que informara respecto de las medidas de protección que ordenó este Tribunal continuar hasta la conclusión de su encargo como Diputado Local del denunciado, siendo debidamente notificado con el oficio **TEEP-PRE-449/2024**. ---

2. El veintitrés de mayo, mediante el oficio **IEE/PRE-0930/2024**, el IEE remitió informe de las acciones realizadas en seguimiento a las medidas de protección a la denunciante. -----

3. El ocho de noviembre, el IEE remitió nuevamente informe de las acciones realizadas en seguimiento a las medidas de protección a la denunciante, remitiendo de igual forma, el ***“Expedientillo de Medidas de Protección en cumplimiento a la Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente con clave TEEP-AE-113/2022”***, del que se desprende que las citadas medidas se dieron por concluidas mediante pronunciamiento de la

¹⁰ En adelante INE.

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE de catorce de octubre.-----

En virtud de lo señalado se establecen las siguientes:-----

----- **CONSIDERACIONES** -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal declaró la existencia de los actos que configuraron Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, cometidos por el ciudadano Eduardo Alcántara Montiel, en contra de la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez, por lo que, se ordenó:-----

a) El denunciado tenía que realizar una disculpa pública a favor de la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez, siguiendo las directrices establecidas por este Tribunal. -----

b) El denunciado debía acreditar su participación en un curso, taller o similar, que tuviera como tema central la sensibilización en género y masculinidad. -----

c) La inscripción de Eduardo Alcántara Montiel en el Catálogo de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género del INE¹¹.-----

II. Que de igual forma, se estableció responsabilidad por parte de la entonces Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, Genoveva Huerta Villegas, por lo que se le ordenó acreditar su participación en un curso, taller o similar, que tuviera como tema central la sensibilización en género y masculinidad. -----

III. Que de igual forma, se vinculó:-----

a) Al Congreso del Estado de Puebla, para que determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de las acciones cometidas por Eduardo Alcántara Montiel que constituyeron Violencia de Género; ---

b) A la Contraloría Interna del IEE, para que realizara la investigación correspondiente, por la dilación injustificada en la sustanciación del expediente **SE/PES/EVG/079/2021**. -----

c) Al PAN Estatal, para que demostrara que el personal que labora en el Comité Directivo Estatal, acreditó de manera satisfactoria un curso, taller o similar con tema central la sensibilización en género y

¹¹ De conformidad con lo establecido por la Sala Regional en el expediente **SCM-JDC-82/2023 y SCM-JDC-114/2023 ACUMULADOS**.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

masculinidad, con la intención de que no se repitan las acciones cometidas por el denunciado, quien al momento de cometer las conductas que acreditaron VPG, ostentaba un cargo de dirigencia en el citado órgano partidista. -----

IV. Que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se desprende que el denunciado realizó la disculpa pública a favor de la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez, en los términos y parámetros establecidos en la sentencia de diecinueve de abril de dos mil veintitrés; además de haber comprobado su asistencia y acreditación de un taller con tema central la sensibilización en género y masculinidad. -----

V. Que en lo que respecta a la denunciada, Genoveva Huerta Villegas, de igual forma se acreditó su asistencia y acreditación de un taller con tema central la sensibilización en género y masculinidad. -----

VI. Que respecto de las vistas ordenadas a la Contraloría Interna del IEE, así como al Honorable Congreso del Estado, de autos se desprende que las citadas autoridades vinculadas, realizaron las acciones en el ámbito de su competencia para iniciar las investigaciones de los respectivos procedimientos. -----

VII. Que de autos también se advierte que el PAN Estatal, cumplió con lo ordenado por este Tribunal, al acreditar la participación del personal que labora el órgano directivo estatal del citado instituto político. -----

VIII. Que de las constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte que en toda la secuela procesal de ejecución de sentencia, se hizo del conocimiento de la denunciante las acciones realizadas de las medidas de reparación desarrolladas por el denunciante, para que en su caso realizara las manifestaciones que a su derecho correspondiera. -----

IX. Que la denunciante no realizó manifestaciones respecto de las vistas ordenadas en la secuela procesal, así como respecto de la conclusión de las medidas de protección otorgadas por el IEE en el expediente administrativo **SE/PES/EVG/079/2021**, por lo que se le tiene por conforme con las mismas, sirva de apoyo lo establecido en la **Jurisprudencia 15/98** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO**



en la que precisa que la inactividad de la parte perjudicada en un medio de impugnación, y esta se encuentra en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. -----

X. Bajo esta tesitura, el INE, derivado a que la Sala Regional confirmó la temporalidad en la que el denunciado permanecerá inscrito en sus catálogos, informó que el ciudadano Eduardo Alcántara Montiel forma parte del mismos en los términos establecidos por este Tribunal. -----

XI. Por tanto, al estar debidamente cumplida la resolución de diecinueve de abril de dos mil veintitrés, y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 01/2024. En consecuencia: -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Se tiene al ciudadano Eduardo Alcántara Montiel, cumpliendo las acciones a las que fue vinculado respecto a las medidas de reparación a favor de la ciudadana Erika De La Vega Gutiérrez. -----

SEGUNDO. Se tiene a la ciudadana Genoveva Huerta Villegas, acreditando su asistencia a un curso, taller o similar, que tuviera como tema central la sensibilización en género y masculinidad. -----

TERCERO. Se tiene al Instituto Nacional Electoral, ejecutando lo ordenado en la sentencia dictada en autos del presente asunto especial respecto de la inscripción a los respectivos Catálogos de Personas Sancionadas por Violencia Política en contra de las Mujeres



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en Razón de Género, de conformidad con la resolución de veintiuno de abril de dos mil veintitrés. -----

TERCERO. Se tiene al Congreso del Estado de Puebla, a la Contraloría Interna y a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, ambas del Instituto Electoral del Estado de Puebla, así como al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, ejecutando lo ordenado en la sentencia dictada en autos del presente Asunto Especial.-----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido.-----

Notifíquese como corresponda. -----

Así lo acordaron y firmaron, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



Ministry of the Interior
Department of Border Protection

Warsaw, 15.05.2014

Dear Sir/Madam,

I am writing to you in response to your letter of 10.05.2014 regarding the issue of the entry of a person into the Republic of Poland.

The person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

According to the information provided, the person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

I am writing to you in response to your letter of 10.05.2014 regarding the issue of the entry of a person into the Republic of Poland.

The person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

According to the information provided, the person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

I am writing to you in response to your letter of 10.05.2014 regarding the issue of the entry of a person into the Republic of Poland.

The person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

According to the information provided, the person in question is a citizen of the Republic of Poland, born on 10.05.1980 in Warsaw, who is currently residing in the Republic of Poland.

Yours faithfully,
[Signature]

MAJSTRODOWSKI

MAJSTRODOWSKI

MAJSTRODOWSKI

MAJSTRODOWSKI

MAJSTRODOWSKI

[Signature]

MAJSTRODOWSKI